



Vistos en el expediente 10/8463 legajo 6 (seis), correspondiente a la organización sindical denominada "Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma Chapingo" (*sic*),¹ bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:²

Sello Único. - Que el dos de julio de dos mil quince, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha doce de junio de dos mil quince, al cual se le asignó el folio de ingreso número 1989 (uno, nueve, ocho, nueve); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de comunicación de designación de directiva de la organización en comento, respecto a carteras sindicales comprendidas en el artículo 56 de los estatutos, anexándose al efecto diversa documentación -misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas quinientos treinta y cuatro a quinientos treinta y nueve.

DIRECCIÓN GENERAL DE

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Pichacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente de conformidad con los siguientes considerandos:³

Primer.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las pretensiones registrales en materia de trabajo relativas a la organización en comento -según son señaladas en el resultado único-, en virtud de que ésta es la instancia ante la cual se encuentra registrada en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 377, fracciones II y III, de la misma; artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Segundo.- Conforme a las facultades de cotejo con que cuenta esta registrante en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que constituye todo ejercicio de la libertad sindical al principio de legalidad; los artículos 365, fracción III y 383, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que obliga a las organizaciones sindicales a exhibir sus estatutos ante la autoridad en la cual se registran; el artículo 371 de dicha Ley, que establece los requisitos básicos que éstos deben de contener, así como el diverso 383 de la misma en el caso de las agrupaciones de organizaciones sindicales; el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, que obliga a comunicar las modificaciones que sufran dichos estatutos, y, en términos de la jurisprudencia 32/2011, citada al rubro: Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos, o subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2a./J. 86/2000),⁴ en congruencia con la solicitud de modificación de jurisprudencia

¹ La denominación de la organización sindical, es aquella señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

² La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promovientes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

³ Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquéllas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: I.II.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho in dubio pro operario (traducción al castellano en caso de duda, a favor del trabajador); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.

Jurisprudencia citada al rubro: Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos, o subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO "TOMA DE NOTA".



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

0541 EXPEDIENTE 10/8463-6
RESOLUCIÓN 211.2.2.-2679
FECHA 02 de julio de 2015.

FORMATO
R-eCCD

14/2009-PL de la cual derivó dicho precedente, resulta necesario verificar el cumplimiento de las formalidades derivadas de la prosecución de las reglas y procesos establecidos en las normas gremiales de la organización en comento y subsidiariamente, de la Ley de la materia -en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral.

Por consiguiente, el proceso de designación, nombramiento o elección de directiva que da origen a la presente, debió realizarse con apego a los estatutos vigentes de la organización sindical en comento, es decir, aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.2.-1775 de fecha seis de mayo de dos mil quince -según consta en el expediente y legajo correspondiente de la organización sindical de referencias-, y, por tanto al tenor de dichas normas gremiales, acorde con las facultades antes mencionadas, en términos de las documentales exhibidas al efecto, con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte:

- Que en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente señaló, según consta en dicho precedente jurisdiccional, lo siguiente -al tenor de lo cual esta registrante procederá a realizar el cotejo correspondiente en la más estricta aplicación de dichos razonamientos, a saber:
 - a. <<... cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene porque examinar ni calificar los estatutos, pues solo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder hacer así cabó la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>.
 - b. <<... la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, con el único propósito de poder determinar si el procedimiento se apega o no a las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, se alzan como el referente de comparación con lo asentado en las actas relativas, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente...>>.
 - c. <<... así, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apega o no a los propios lineamientos establecidos en los

2^a/J. 86/2000). Ubicación.- Registro No. 160992. Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIV, Septiembre de 2011; Página: 7; Tesis: P.J. 32/2011; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Antecedentes - Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL. Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 20 de junio de 2011. Mayoria de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maciávar. El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 32/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once. Notar La tesis 2a/J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/2000-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre y octubre de 2000, páginas 140 y 837, respectivamente. La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en la cual el Pleno, por mayoría de votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a/J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES REFERIDA COLOCANDOLE COMO "TOMA DE NOTA"



EXPEDIENTE 10/8463-6
RESOLUCIÓN 211.2.2.-2679
FECHA 02 de julio de 2015.

6542

estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia), para así proceder ineludiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, contrario a la prerrogativa de libertad sindical...>>.

d. <<...el cotejo de las actas relativas se constituye a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autentificación de la Ley Federal del Trabajo (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan los estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente)

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego ... estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva al porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo...>>.

e. <<...el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en una revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado, de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente a partir de la prerrogativa de la libertad sindical. >>

f. <<...Debe darsele el valor de cierto a lo mencionado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constituirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>.

Que por tanto, es menester precisar que la <<...revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado...>>, que esta autoridad registral en materia de trabajo, debe realizar a efecto de determinar la procedencia de la expedición de las constancias de comunicación de cambio de directiva de cualquier organización sindical, se constituye exclusivamente al cotejo de las documentales antes referidas, a efecto de poder determinar si éstas implicarían formalmente <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>> y si se encuentran <<...debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>> -en congruencia con los precedentes jurisdiccionales en cita.

Que como consta en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente citado al rubro -en los legajos correspondientes, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley laboral, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, derivado de las pretensiones objeto del ocusro marcado:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

A	0543
EXPEDIENTE	10/8463-6
RESOLUCIÓN	211.2.2.-2679
FECHA	02 de julio de 2015.

FORMATO
R-eCCD

- a. Con el folio de ingreso número 2639 (dos, seis, tres, nueve) de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece – visible a fojas trescientos noventa a trescientos noventa y cuatro.

Esta registrante determinó procedente expedir constancia de comunicación de designación de directiva a la organización en cita, mediante la resolución 211.2.2.-3478, conforme al cotejo realizado respecto a la documentación exhibida al efecto, respecto a las carteras sindicales comprendidas en el artículo 50 de los estatutos, vigentes al momento de su emisión, en congruencia con las facultades con que cuenta esta autoridad, para el ejercicio social que comprendió del uno de julio de dos mil trece al treinta de junio de dos mil quince, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio

DIRECCIÓN GENERAL DE
REGISTRO DE ASOCIACIONES

- social subseciente.
- Que la pretensión relativa a la comunicación respecto a la directiva que ocupa a la presente, derivaría de la designación, nombramiento o elección de los directivos de la agrupación de referencia, comprendidos en el artículo 56 de los estatutos –acorde con las manifestaciones de ésta que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisprudenciales antes invocados– para un ejercicio social subsecuente a aquél con constancia expedida por esta registrante, en los términos precisados en el párrafo precedente; según se desprende del <<...acta...>> de fecha cinco de junio de dos mil quince, visible a fojas quinientos treinta y siete a quinientos treinta y nueve, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia antes invocada, en la cual se estableció que: <<...Debe darsele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>.

En consecuencia, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, esta autoridad registral en materia de trabajo estima <<...que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo...>>.

- Que conforme al Capítulo Séptimo de los estatutos, todo proceso ordinario de designación, nombramiento o elección de directivos de ésta, comprendidos en el artículo 56 de dichas normas, se debe realizar mediante la emisión de sufragios de tal manera que sea <<...secreto y directo...>> (sic), previa conformación de una <<...Comisión Electoral...>>, al término del cual dicha <<...Comisión...>> debe proceder a <<...levantar el Acta en la que se dé fe del proceso...>> (sic); y, por tanto, en atención a la obligación que habría comparecido a cumplimentar la agrupación en comento, es decir, comunicar <<...los cambios de su directiva...>>, se advierte que se habría exhibido un <<...acta...>> de fecha cinco de junio de dos mil quince, donde constaría la realización de un proceso ordinario de designación, nombramiento o elección de los directivos de referencia, visible a fojas quinientos treinta y siete a quinientos treinta y nueve, suscrita por quienes habrían conformado la <<...Comisión Electoral...>> del mismo, lo cual sería concordante con lo dispuesto en el artículo 76 de las normas gremiales correspondientes.

En razón de lo cual, el <<...acta...>> en comento se podría reputar como formulada por la organización en comento, en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley.⁵

⁵ En todo momento, por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 del Código obrero.



EXPEDIENTE 10/8463-6

RESOLUCIÓN 211.2.2.-2679

FECHA 02 de julio de 2015.

544

- Que las manifestaciones descritas en los párrafos precedentes, así como las demás que obrarian en el <<...acta...>> de fecha cinco de junio de dos mil quince -visible a fojas quinientos treinta y siete a quinientos treinta y nueve, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en los estatutos correspondientes, en materia de <<...forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar...>>, así como en materia de <<...procedimiento para la elección de la directiva...>>, en cuanto se habría hecho constar en la misma:

- a. Que en una <<...asamblea...>> referida como <<...general sindical...>>, o bien, como <<...de delegados sindicales...>>, se habría conformado una <<...Comisión Electoral...>> conforme a lo prescrito en el artículo 73, parágrafo primero, de los estatutos.

DIRECCIÓN GENERAL DE
REGISTRO DE ASOCIACIONES
Que la mencionada <<...Comisión Electoral...>> habría procedido a convocar al proceso de designación, nombramiento o elección de los directivos de referencia, conforme a lo prescrito en el artículo 73, inciso j), de los estatutos.

- c. Que el proceso de referencia, habría implicado el <<...registro...>> de <<...planillas...>>, las cuales habrían presentado un <<...programa por cartera...>> y habrían sido identificadas mediante <<...nombre y colores...>>, conforme a lo prescrito en el artículo 73, incisos e), f) y h) de los estatutos.
- d. Que la designación, nombramiento o elección de los directivos de referencia, habría implicado que los sufragios se hayan emitido de forma <<...secreta y directa...>> conforme a lo prescrito en el artículo 73, inciso k) de los estatutos.

De nueva cuenta conforme a lo prescrito en los precedentes jurisdiccionales encomentados, es decir, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que solo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional. >> -nunca fija guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se oprese que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con arreglo al artículo 18 del Código obrero.

- Que las carteras sindicales electas, según constan en el <<...acta...>> de fecha cinco de junio de dos mil quince -visible a fojas quinientos treinta y siete a quinientos treinta y nueve, serían acordes con aquellas comprendidas en el artículo 56 de los estatutos -respecto sólo a las cuales resulta procedente expedir constancia y, por tanto, el ejercicio social de los directivos de referencia, en términos del artículo 76 de las normas en comento, la fecha de realización del acto de designación -cinco de junio de dos mil quince, así como de los acuerdos adoptados en el proceso en cita, en concordancia con la constancia inmediata anterior de comunicación de designación de directiva, emitida mediante la resolución 211.2.2.-3478 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, comprendiendo del uno de julio de dos mil quince al treinta de junio de dos mil diecisiete, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente.
- Que por tanto, en congruencia con los argumentos vertidos, al tenor de los precedentes jurisdiccionales invocados, así como de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente y legajo citados al rubro -con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia, no se advierte que las actuaciones antes descritas impliquen contravención alguna a las etapas básicas del proceso en cita -al tenor de las normas invocadas en la presente, según se desprende de la lectura de los estatutos correspondientes, precisándose que <<...la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se



EXPEDIENTE 10/8463-6
RESOLUCIÓN 211.2.2.-2679
FECHA 02 de julio de 2015.

A 0545

hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...».

Que en todo caso, es menester reiterar que las manifestaciones que obran en las documentales antes descritas —visibles a fojas quinientos treinta y cuatro a quinientos treinta y nueve, según fueron referidas y valoradas por esta autoridad, tendrían pleno valor probatorio en materia registral de trabajo, a efecto de acreditar los aspectos formales que acorde con los precedentes jurisdiccionales antes invocados, determinan la procedencia de las constancias relativas a las comunicaciones

que realiza la agrupación en estudios conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES, solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: «...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas

mientras no se controveja en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...».

Que en otro tenor, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera menester precisar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, estableció expresamente que: «...si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota, en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el organismo competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que se hubieren presentado para resolver, pues no es lo mismo verificar o constatar las reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que engirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo...».

Que finalmente, al tenor de las diversas constancias que obrarían en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente y legajo citados al rubro, se considera pertinente advertir que si bien las documentales antes valoradas producen consecuencias de derecho en materia registral del trabajo, dicho valor deriva del ejercicio de la facultad de cotejo con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, sin que ello implique una verificación de las actuaciones descritas en las citadas documentales, ni conlleva a la imposibilidad de que estas sean controvertidas ante las instancias jurisdiccionales competentes, asimismo es menester señalar que la eventual presentación de documentos falsos, en términos de la Ley Federal del Trabajo, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser causa de responsabilidades.

Tercero.- En consecuencia, las constancias exhibidas por la organización en comento, se ajustan a los aspectos formales que prescriben al efecto sus normas gremiales y la Ley Federal del Trabajo; por lo que éstas, expresan la voluntad de la misma en el proceso de designación, nombramiento o elección de directivos que ocupa la presente; y, derivado de ello, se acredita que dicha agrupación se condujo en respeto al principio de legalidad, al que se encuentra sujeta en términos del artículo 8, primer párrafo,



del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; en razón de lo cual, se tiene por realizada la comunicación del citado proceso, en términos del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.⁶

En todo momento, en estricto apego a la facultad de cotejo con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

- Que <<...se ha de constatar que las actas que se presentan simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección, que vaya más allá del cotejo, y que, por ello, pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda, sino que debe limitarse a efectuar una verificación de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se han ajustado al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical...>>.
- Que <<...la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pues simplemente se pueden revisar formalidades estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo) de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota...>>.
- Que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, auge que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta, en tanto que se pretenda analizar directamente las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente...>>, en razón de lo cual <<...la toma de nota será obligatoria para la autoridad, si en las actas que formula el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciendo relación de cada una de ellas, ello en garantía de la legalidad estatutaria...>>.

Cuarto.- Por tanto, la directiva de la organización en cita, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, queda conformada para el ejercicio social que comprende del uno de julio de dos mil quince al treinta de junio de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

José Espino Espinoza como Secretario General; Griselda Salgado Galarza como Secretaria de Organización; José Gilberto Segura Gámez como Secretario de Asuntos Académicos; José Román Espinosa López como Secretario de Asuntos Laborales; Hilda Flores Brito como Secretaria de Actas y Acuerdos; Hugo Guerrero Fuentes como Secretario de Prensa y Propaganda; Sócrates Silverio Galicia Fuentes como Secretario de Relaciones Exteriores; Rosaura Reyes Canchola como Secretaria de Finanzas; Eduardo Sánchez Maldonado como Secretario de Previsión Social; León Fidel Márquez Ortiz como Secretario de Cultura y Deportes; Miguel Iván Ortega Valdivia como Secretario de Delegaciones Regionales; Emma Rosa Torres Montoya

* Se reitera, que en todo momento, por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador conforme a lo prescrito en el artículo 18 del Código obrero y sin que se advierta que las actuaciones que hubiesen dado origen a la presente, acorde con las documentales exhibidas al efecto, contravengan alguna disposición estatutaria relativa a las etapas básicas del proceso de referencia, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: <<...que la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de asamblea, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) y esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo las etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...>>.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

FORMATO
R-eCCD

0547

EXPEDIENTE 10/8463-6

RESOLUCIÓN 211.2.2.-2679

FECHA 02 de julio de 2015.

como Secretaria de Higiene y Seguridad; Tolín Cruz Hernández como Pro-Secretario de Jubilados y Pensionados; y, José Julio Méndez Montiel, María Lourdes Rodríguez Ramírez, Socorro Sánchez Ayala y Fidel Blanco Macías como Suplentes.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:⁷

Primer.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente expedir constancia de comunicación de designación de directiva a la organización sindical denominada "Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma Chapingo" (sic); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma, exclusivamente por lo que respecta a aquéllos funcionarios referidos en el considerando cuarto.

Segundo.- Notifíquese a la organización sindical en comento, por conducto del Secretario General u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 376, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó y firmó, en la fecha señalada en el encabezado de la primera foja de la presente, el licenciado Lucio Gallego Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123 apartado A, fracción XXII, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuales se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del último párrafo de dicho artículo, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

REF: 1989/02-07-15

SMS/mmmt OP.403

⁷ El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 364 Bis, 365, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.